



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001659-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01294-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDWIN JUAN ESCOBAR MUÑOZ**
Entidad : **RED ASISTENCIAL TUMBES - ESSALUD**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 23 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 1294-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2023, interpuesto por **EDWIN JUAN ESCOBAR MUÑOZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL TUMBES - ESSALUD** de fecha 16 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad:

- 1-A. **Copia certificada de la Resolución N° 246-GG-ESSALUD-2023**, que aprueba la nueva “Escala Salarial para los Trabajadores del Seguro Social de Salud-EsSalud”
- 1-B. **Copia certificada del Acuerdo N° 002-2023/001- FONAFE**, que aprueba una nueva Escala Remunerativa Máxima del Seguro Social de Salud-EsSalud.

Con fecha 5 de abril de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo y que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió haberse entregado en el plazo establecido por ley.

Mediante Resolución 001395-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales no fueron presentados.

}

¹ Resolución de fecha 2 de junio de 2023, notificada a la entidad el 14 de junio de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ *“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)*

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad cuando eleva el recurso de apelación del recurrente señala en el Oficio N° 136-DR-RATU-ESSALUD-2023 de fecha 19 de abril de 2023, “(...) resulta pertinente que la información solicitada materia del referido recurso de apelación ya ha sido entregada en sus propios términos al administrado Edwin Juan Escobar Núñez, conforme se acredita con copia qué adjunto (...)”.

Al respecto de autos se advierte la copia de la Carta N° 79-DR.RATU-ESSALUD-2023 de fecha 12 de abril de 2023, en la que se aprecia que la entidad hace entrega de la Resolución y Acuerdo solicitados, siendo que la referida Carta está recepcionada por el administrado consignando: “Recibido T/23/04/2023” suscribiendo la misma con su firma y documento de identidad en señal de conformidad.

Por tanto, se evidencia que la entidad con la copia del cargo remitido ha entregado la información; siendo que en la suscripción de la mencionada carta no se aprecia anotación alguna respecto a alguna disconformidad o falta de entrega respecto a alguna información solicitada, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

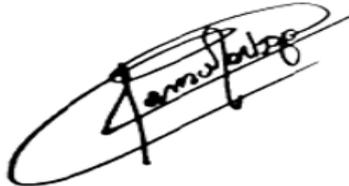
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N°. N° 1294-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2023, interpuesto por **EDWIN JUAN ESCOBAR MUÑOZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL TUMBES - ESSALUD** de fecha 16 de marzo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWIN JUAN ESCOBAR MUÑOZ** y a la **RED ASISTENCIAL TUMBES - ESSALUD**.

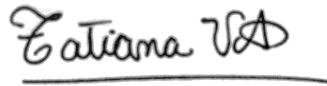
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav